



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP. 2281/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 3200000053119, interpuesta por la particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veintidós de mayo², la ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 3200000053119, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Copia certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

En relación al Exp CDHDF/II/122/XOCH/13/D7245, pido se me informe con toda y cada una de las documentales y soporte que así lo requiera lo siguiente:

1.- Se me informe conforme al criterio de la Primera Visitadora y de la Presidencia de la CDHDF que hace falta por integrar en el expediente de queja arriba citada, lo anterior para que la CDHDF se pueda pronunciar, favor de documentarlo y soportarlo debidamente.

2.- Se me informe de acuerdo a los criterios de la Presidencia de la CDHDF y de la Primera Visitadora cuanto tiempo se establece que debe de estar en integración un expediente y cuáles son las razones para detener un pronunciamiento cuando el expediente esta totalmente integrado. Dejando de lado la excusa de la acumulación del trabajo y sopesando la normatividad aplicable en la materia.

3.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE cuando la CDHDF determina que un expediente esta debidamente integrado.

4.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE si el expediente 13/D7245 cumple con los criterios para que la CDHDF se pronuncie sobre las violaciones cometidas.

5.- Se me informe en forma clara, específica, amplia rotunda basándose en la normatividad aplicable a la materia vigente, la fecha, en la que realizara un pronunciamiento la CDHDF respecto a la queja del exp. 13/D7245.

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Datos para facilitar su localización:
...” (Sic)

1.2. Respuesta. El cuatro de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. CDHDF/OE/DGJ/UT1149/2019 fechado en el mismo día de su envío, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la particular, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo a los artículos 16, 17, 19, 66 y 68 del Reglamento Interno de la CDHDF, la Presidencia de este organismos cuenta con diversos órganos y áreas de apoyo a quienes dirige y coordina, en ese sentido, las Vistadurías Generales, como órganos de apoyo, tienen la atribución y obligación de conocer los procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia, por lo que tienen a su cargo la tramitación de dichos procedimientos.

En ese sentido, y en respuesta a sus cuestionamientos 1, 2, 3 y 4, le comento que el trámite de expedientes de queja, se lleva a cabo de conformidad con el procedimiento que establecen las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, y no de acuerdo con criterios del personal de este Organismo que interviene en la integración de los mismos. Por ello, es imposible proporcionarle información la información requerida.

Por lo anterior, le comento que, en el supuesto de que usted tenga el carácter de peticionario o agraviado dentro del expediente COHDF/1/122/XOCH/13/D7245, puede optar por la vía prevista en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal que señala:

[Se transcribe artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal]

Es decir, puede optar por el trámite de acudir directamente con la o el Visitador que conoce del asunto en cuestión o puede establecer comunicación con la Visitadora o Visitador Adjunto a cargo del mismo, a efecto de que le informe de manera personal, el estado que guarda dicho expediente, y le resuelva las dudas que tenga al respecto, ello, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que hace a su requerimiento 5 mediante el cual requiere que este organismo indique la "fecha en la que realizará un pronunciamiento la CDHDF respecto a la queja del expediente referido", le informo que su requerimiento no constituye una solicitud de información. Lo anterior, debido a que, lo que solicita o busca, es un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro, que se escapa del ámbito del acceso a la información, y que no puede ser ejercido por esta vía.

Lo anterior es así, porque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 3, 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal sentido, el derecho de acceso a prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información os sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, por ello, el pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro no es una solicitud de información.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

[Se transcribe artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

[Se transcribe artículo 92 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

[Se transcribe párrafo 92 de la sentencia de la CorteIDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile del 19 de septiembre de 2006]

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

[Se transcribe artículo 3, numeral 2, inciso B) de la Constitución Política de la Ciudad de México]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 1750, 1752, 1769, 2403 y 2455 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

....” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El diez de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el documento “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” mediante el cual la hoy recurrente presentó recurso de revisión en siguiente:

“... ”

Razón de la interposición

Se adjunta archivo adjunto se les hace mención que no me fue posible adjuntarles mi ANEXO, lo are en cuento me notifique el número del recurso de inconformidad

...” (Sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó escrito libre sin fecha, en los siguientes términos:

“... ”

En relación a mi solicitud de información pública con número de folio 320000053119, de fecha 22 de mayo del 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia donde solicito que:

[Se transcribe la solicitud de información]

Y en la que recibí la respuesta por medio de un escrito en archivo adjunto en la plataforma el día 4 de junio del 2019 en la que en forma textual dice:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

Respecto a lo anterior en este acto vengo a interponer mi recurso de revisión por la respuesta otorgada a mi solicitud con número de folio 320000053119 en la que se evade dar respuesta a cada una de mis preguntas violando y violentando cada uno de mis derechos a saber y conocer consagradas en nuestra Carta Magna, principio a los que tengo derecho y de los cuales ellos mismos fundamentan su respuesta y que no los hacen valer so pretexto de argumentar y fundamentar que no se me pueden dar respuesta a mi solicitud por lo siguiente:

1. " Que de acuerdo a los artículos 16, 17, 19, 66 y 68 del Reglamento Interno de la CDHDF....."

[Se transcriben artículos 16, 17, 19, 66 y 68 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal]

Como queda claro en cada uno de los artículos antes referidos no habla, ni menciona de impedimento alguno para que se me pueda otorgar la respuesta a mi preguntas.

2.- O en el caso en el que evaden otorgar mi respuesta al mencionar el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal, es importante hacer mención que no tendría por qué comprobarles ni mi interés legítimo, ni jurídico en el asunto, pero para evidenciar que el argumento que presentan carece de solidez, les mencionare que la que suscribe ya hizo uso dicho recurso a que refiere el artículo mencionado, pero la respuesta presento dilación y evasión violentando mi derecho a saber y conocer sobre mi propio proceso, por tal razón me vi en la tarea de requerir ante transparencia respuestas ANEXO las documentales que comprueban mi dicho.

3.- En lo que respecta a mi pregunta 5 se me responde de la siguiente forma evadiendo darme una respuesta, "le informo que su requerimiento no constituye una solicitud de información ", quedando claro que se les olvido en sus respuestas lo referido en el artículo 22 frac. IX, 24 frac. IV de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distritos Federal, así como lo que menciona el artículo 71 fracc VII y VIII y 79 de su Reglamento que refiere lo siguiente:

[Se transcribe artículo 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal]

4.- Afortunadamente aducen en su respuesta lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006 resolvió y que para ellos esta en mi contra, de lo cual refiero que hoy demando que dicha resolución sea tomada en cuenta en mi caso para que nadie violente mi derecho a saber y conocer.

Reitero mi deseo de realizar mi recurso de revisión por haberseme negado respuesta a los planteamientos de la solicitud 3200000053119 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal violentando mi derecho consagrado en la Carta Magna y demás aplicables en la materia de saber y conocer" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diez de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el documento “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2281/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestaciones realizadas por la recurrente. El veintiséis de junio, fue recibido el correo electrónico a la cuenta ponencia.guerrero@infodf.org.mx dirigido por la recurrente, mediante la cual realizó las siguientes manifestaciones:

“ ...

En relación a mi recurso con número RR.IP 2281/2019 considero que dentro de mi escrito inicial se encuentran bien determinados mis alegatos y agravios, pidiéndoles se tomen como prueba todas y cada una de las documentales que obran en la misma solicitud y respuesta número 03200000053119, y todas • las demás pruebas que me favorezca, además del documento que mediante escrito ingrese por oficialía de partes para ser agregado a mi recurso.

Sin otro particular, estando en tiempo y forma desahogo su acuerdo.

....” (Sic)

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El primero de julio, fue recibió en el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx el oficio núm. CDHDF/OE/DGJ/UT/1366/2019 de la misma fecha que su recepción, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, mediante la cual el *Sujeto Obligado* manifestó los siguientes alegatos:

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veinte de junio por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/246/2019

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. En su Recurso de Revisión, mediante el formato emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el ciudadano expuso:

[Se transcribe recurso de revisión]

Asimismo, mediante escrito libre expresó lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

En síntesis los agravios de la hoy recurrente, se pueden resumir en que se queja de que este organismo evadió dar respuesta a cada uno de sus cuestionamientos y acusa una presunta falta de respuesta a los mismos.

Al respecto, cabe señalar que las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia están encaminadas a obtener información relativa al trámite de un expediente de queja, todas y cada una de las 4 preguntas que formuló el ciudadano requieren que este organismo se pronuncie conforme a los "criterios" en relación a la integración de los expedientes de queja que conoce esta Comisión, en específico del expediente de interés del recurrente.

En ese contexto, basta una lectura de la respuesta primigenia emitida por esta Comisión para advertir que, con respecto a esos cuatro puntos, esta Unidad de Transparencia le informó de forma categórica al ciudadano, "que el trámite de expedientes de queja, se lleva a cabo de conformidad con el procedimiento que establecen las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, y no de acuerdo con criterios del personal de este Organismo que interviene en la integración de los mismos." (cita textual). Circunstancia de la cual, deviene la imposibilidad de atender los requerimientos en los términos formulados.

Es decir, si recordamos que los servidores públicos solo están facultados a actuar, conforme a lo que la ley establece y faculta, actuar bajo criterios personales, es a todas luces violatorio a la norma establecida. Es decir, no existe otra manera de que se le hubiera contestado a la peticionaria, ya que los expedientes no pueden integrarse ni tramitarse bajo el CRITERIO, de los servidores públicos involucrados. Por el contrario, como se le señaló, los expedientes son tramitados conforme a la normatividad vigente.

Es por lo anterior, que no se puede considerar que este organismo haya evadido dar contestación a las preguntas del recurrente, de forma tal que haya incurrido en alguna violación de su derecho de acceso a la información, porque la respuesta brindada

cumplió con la formalidad de informar de forma categórica, clara y precisa, que los trámites de queja no se integran de acuerdo a Criterios del personal que interviene en la integración de los mismos. A efecto d ilustrar lo anterior, a continuación, se esquematiza lo siguiente:

Requerimiento	Observación
1.- Se me informe conforme al criterio de la Primera Visitadora y de la Presidencia de la CDHDF que hace falta por integrar en el expediente de queja arriba citada, lo anterior para que la CDHDF se pueda pronunciar, favor de documentarlo y soportarlo debidamente.	La integración de los expedientes no se realiza con base a "criterios". Por lo tanto, su requerimiento no se puede soportar y documentar.
2.- Se me informe de acuerdo a los criterios de la Presidencia de la CDHDF y de la Primera Visitadora cuanto tiempo se establece que debe de estar en integración un expediente y cuáles son las razones para detener un pronunciamiento cuando el expediente está totalmente integrado. Dejando de lado la excusa de la acumulación del trabajo y sopesando la normatividad aplicable en la materia.	La integración de los expedientes no se realiza con base a criterios. Por lo tanto no puede ser sustentado en normativa.
3.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE cuando la CDHDF determina que un expediente está debidamente integrado.	La integración de los expedientes no se realiza con base a criterios. Por lo tanto, esto no puede ser sustentado en normativa.
4.- Se me informe con el sustento de acuerdo a la normatividad VIGENTE si el expediente 13/D7245 cumple con los criterios para que la CDHDF se pronuncie al respecto sobre las violaciones cometidas.	La integración de los expedientes no se realiza con base a criterios. Por lo tanto, esto no puede ser sustentado en normativa.

En ese sentido, si bien, no existen criterios en los términos enunciados, por las razones antes establecidas, los trámites de los expedientes de queja que conoce este Organismo, sin distinción, se llevan a cabo de conformidad con el procedimiento que establecen todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, (énfasis añadido) Lo cual, se le informó de forma categórica, al ciudadano, es decir que la integración de los expedientes de queja de los cuales conoce este organismo, se supedita al ámbito legal referido y no a criterios de los servidores públicos.

Con lo señalado al recurrente en la respuesta primigenia, se refuerza la legalidad de la respuesta hoy impugnada, misma que fue emitida en tiempo y forma, por lo que tampoco se actualiza falta de respuesta alguna, como contrariamente lo manifiesta el hoy recurrente, lo cual se acredita con las constancias que puede obtener ese H.

Instituto del sistema electrónico por el cual se notificó la respuesta materia del presente recurso.

Por otro lado, el hoy recurrente, se agravia de que los artículos del Reglamento Interno de la CDHDF, a los que se hizo alusión en la respuesta primigenia, los cuales transcribe, no contienen el fundamento del impedimento para dar respuesta a sus preguntas, sin embargo, es evidente que el ciudadano pretende hacer caer en el error a ese H. Instituto, pues los artículos mencionados, fueron transcritos para efectos de aclarar la estructura y organización de la CDH F, no para justificar impedimento alguno.

Es decir, en el Reglamento Interno, se encuentra establecida la estructura y organización de la CDHDF, concretamente en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 66 y 68, con los cuales se aclara que la Presidenta, que es la Titular de este organismo, cuenta con diversos órganos y áreas de apoyo a quienes dirige y coordina, en ese sentido, las Visitadurías Generales, como órganos de apoyo, tienen la atribución de conocer los procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia, por lo que tienen a su cargo la tramitación de dichos procedimientos.

Esta circunstancia fue explicada al ciudadano, de manera clara, precisa y categórica, señalando los artículos del Reglamento Interno de la CDHDF, en los se fundan las atribuciones señaladas. De la misma forma, categórica, clara y precisa, se le informó que los trámites de queja no se realizan de acuerdo a Criterios, agregando además que el trámite de expedientes de queja, se lleva a cabo de conformidad con procedimiento que establecen las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como su Reglamento Interno, razón por la cual no es procedente afirmar que este sujeto obligado, evadió proporcionar la información respectivas.

Con base en lo anterior, ese H. Órgano Garante debe tomar en consideración en el análisis de la resolución al presente recurso, que el ejercicio de acceso a la información pública no implica el emitir pronunciamiento, cuando los requerimientos de información de los particulares así lo requieran, pues el acceso a la información se satisface cuando los entes otorgan el acceso a los documentos e información que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, toda vez que en el caso que no ocupa, es evidente la imposibilidad material de esta Comisión para pronunciarse en relación a criterios del personal que interviene en la integración de las quejas, que, además, como se informó categóricamente al hoy recurrente, son inexistentes. Circunstancia que escapa del ámbito del ejercicio del derecho a la información. Asimismo, no debe pasar desapercibido para ese H. Instituto, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento

formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos¹, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Al respecto, las respuestas en materia de transparencia emitidas por esta Comisión no son la excepción, ya que con el esquema que ilustra la información proporcionada, es posible afirmar que la respuesta impugnada contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida ya que fue atendida conforme a los principios de congruencia y exhaustividad referidos, como se demostró en el esquema citado, por lo tanto, es evidente que el agravio aducido por el recurrente resulta a todas luces inoperante, por lo tanto debe ser así considerado por ese H. Instituto.

Segundo. El hoy recurrente también formuló su agravio en el siguiente sentido:

[Se transcribe recurso de revisión]

Ahora bien, en relación a lo que manifiesta el particular, cabe resaltar que una vez contestados los puntos de su solicitud, de forma adicional la Unidad de Transparencia, orientó al ciudadano al trámite conducente, para el caso de que tenga el carácter de agraviado dentro del asunto que nos ocupa, es decir, acudir a la Primera Visitaduría para efectos de que se le informe personalmente, el estado que guarda su expediente, y le resuelva las dudas que tenga al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Comisión.

En este punto es importante precisar que nos encontramos ante una solicitud de acceso a la información pública; la cual, no requiere que el peticionario acredite un interés subjetivo ni una acreditación legal. En ese sentido, el tema del cual se requiere la información, es un procedimiento de queja que contiene información de carácter confidencial ldo reservado. Por ello, si bien no fueron requeridos datos que encuadren dentro de estos supuestos de clasificación, el ejercicio de transparencia, únicamente se puede realizar sin que se revelen datos considerados clasificados. Es decir, la respuesta atiende cabalmente la vía de acceso ejercitada por el ciudadano. En la que se informó claramente que no existen criterios en los términos que el solicitante plantea y se orientó a la ciudadana a acudir directamente a resolver sus dudas a la Visitaduría General. Es decir, adicionalmente se le oriento al trámite.

En tal sentido, este sujeto obligado ha demostrado que cada punto requerido, fue atendido cabalmente mediante la vía ejercida, es decir, la de transparencia, de manera clara y precisa, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, buena fe, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, que rigen el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Tercero. El particular también expuso que:

[Se transcribe recurso de revisión]

Es preciso resaltar que la respuesta de este organismo, no constituyó una evasiva, como lo manifiesta el recurrente, ya que el punto 5 de su solicitud fue atendido de manera clara y precisa, con los argumentos de derecho aplicables, en dicho punto, el particular requirió la fecha en la que se realizará un pronunciamiento relativo a la queja materia de la solicitud que nos ocupa, petición que queda fuera del ámbito del ejercicio del derecho a la información, como claramente se informó al ciudadano, tal como se ilustra a continuación:

Requerimiento	Respuesta
5.- Se me informe en forma clara, específica, amplia, rotunda basándose en la normatividad aplicable a la materia vigente, la fecha, en la que realizara un pronunciamiento la CDHDF respecto a la queja del exp. 13/D7245	"...le informo que su requerimiento no constituye una solicitud de información. Lo anterior, debido a que, lo que solicita o busca, es un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro, que se escapa del ámbito del acceso a la información, y que no puede ser ejercido por esta vía. Lo anterior es así, porque el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, por ello, el pronunciamiento sobre un

Por lo anterior, ese H. Órgano Garante debe tomar en consideración en el análisis de la resolución al presente recurso, que el ejercicio de acceso a la información no implica el emitir pronunciamientos, cuando los requerimientos de información de los particulares así lo requieran, pues el acceso a la información se satisface cuando los antes otorgan el acceso a los documentos e información que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa, es evidente la imposibilidad material de esta Comisión para pronunciarse sobre acontecimientos futuros en la vía de transparencia. Circunstancia que Escapa del ámbito del ejercicio del derecho a la información, por lo que, de validarse lo contrario, se dejaría en esta de indefensión a este organismo.

Finalmente, no se omite resaltar que el particular acusa una presunta negativa de proporcionarle la información, al respecto, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento le negó la información requerida al ciudadano, en ese sentido, cabe precisar que los únicos supuestos para que opere una negativa respecto de la información requerida por los solicitantes en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, es cuando la información en cuestión, se encuentre dentro de las hipótesis establecidas por la ley, de manera que puede negarse cuando se trate de información clasificada en su modalidad de confidencial o bien cuando encuadre en las hipótesis de reservada.

De lo anterior, es evidente que el hoy recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, pues en ninguna parte de la respuesta impugnada, se advierte que la Comisión haya clasificado la información proporcionada como reservada o confidencial, haciendo alusión a algún artículo para fundar o motivar la "presunta negativa" de proporcionar respuesta a alguno de sus requerimientos, por el contrario, la respuesta se emitió con total apego a derecho, atendiendo y dando respuesta a cada punto requerido.

Con lo antes expuesto queda acreditado que tampoco se le negó la respuesta a los planteamientos formulados, como lo afirma el ciudad no, por el contrario se contestaron los 5 puntos de su solicitud de manera clara precisa y categórica, por lo que es posible afirmar que la respuesta impugnada contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida ya que fue atendida conforme a los principios de congruencia y exhaustividad referidos, como se demostró en el cuerpo del presente escrito.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas es evidente que el actuar de este organismo de derechos humanos ha sido siempre bajo los principios de buena fe y conforme a derecho, al proporcionar al solicitante la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión en tiempo y forma, lo cual ha quedado plenamente acreditado.

En conclusión, con lo anterior se demuestra que los agravios formulados por el hoy recurrente no tienen la fuerza suficiente para acreditar que este organismo ocasionó violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a derecho en base a los principios que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin cometer agravios contra el recurrente.

Derivado de los argumentos expuestos, queda acreditada la legalidad de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 320000053119, emitida y notificada mediante oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1149/2019, toda vez que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido bajo los principios pro persona y de máxima publicidad de sus actos, tal y como lo establece el artículo 4 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a la CONFIRMACIÓN de la respuesta en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.

PRUEBAS

- 1. Hacemos nuestras todas las pruebas admitidas en el Acuerdo Admisorio de fecha 13 de junio de 2019;*
- 2. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.*

Por lo anteriormente expuesto y funda

A usted C. Coordinadora de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado n tiempo y forma en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la solicitante [...].

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente oficio.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II

y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, con relación al 123, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstos dos últimos instrumentos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

*CUARTO. Por los motivos de hecho y el Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se confirme la respuesta de este Organismo, en el presente medio de impugnación.
....” (Sic)*

2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El ocho de agosto, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración del dictamen correspondiente e integrar el expediente RR.IP. 2281/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de trece de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el sujeto obligado evadía dar respuesta a solicitud de información, señalando que de conformidad con la normatividad que rige el funcionamiento del *Sujeto Obligado* no existe impedimento para la entrega de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. CDHDF/OE/DGJ/UT/1366/2019 de fecha primero de julio, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinación de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este Instituto, mediante la cual el *Sujeto*

Obligado manifestó su Alegatos, en los términos señalados en el numeral 2.4 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....” (Sic)

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, refiere:

“ ...

Artículo 5.- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo con los principios de buena fe, concentración y rapidez, procurando en medida de lo posible el contacto directo y personal

con los quejosos, denunciantes, las autoridades o servidores públicos, para evitar la dilación de las sanciones.

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

No se considerará como negativa, cuando el quejoso haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se desconozca su paradero.

...

Artículo 42.- *Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.*

...

Artículo 44.- *Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.*

...

Artículo 51.- *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.*

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, refiere:

“...

ARTÍCULO 71.- *Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:*

I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;

...

VIII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;

...

IX. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo, y

...

ARTÍCULO 82.- Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que resulte más favorable.

...

ARTÍCULO 100.- Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto como plazo máximo al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría General que corresponda, para los efectos de su calificación.

...

ARTÍCULO 111 BIS.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

...

ARTÍCULO 121.- Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que se puede concluir un expediente, son las siguientes:

I. Por haberse solucionado durante el trámite;

II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;

III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;

IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;

V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;

VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;

VII. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;

VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;

XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

XIII. Por imposibilidad para continuar con la investigación, por protección de la parte quejosa.

...

ARTÍCULO 123.- Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

....” (Sic)

Del anterior análisis normativo se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Todas las actuaciones y procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberán ser ágiles gratuitos y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.
- Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja o denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá solicitar la rendición y desahogar todas aquellas pruebas que a juicio de las o los visitadores y de la o el Presidente, resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.
- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.
- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus tareas cuenta entre otras Unidades Administrativas, con las Visitadurias, mismas que entre otras funciones informa a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos; aprueba previo acuerdo con la o el Presidente, las

conciliaciones en los procedimientos de investigación, y elabora los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo.

- Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes.
- Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información referente al expediente CDHDF//122/XOCH/13/D7245, mediante la cual requirió los siguientes requerimientos de información:

- 1.- El criterio de la Primera Visitadora y de la Presidencia de la CDHDF que hace falta por integrar en el expediente mencionado para que se pueda pronunciar.
- 2.- De acuerdo a los criterios de la Presidencia de la CDHDF y de la Primera Visitadora cuanto tiempo se establece que debe de estar en integración un expediente y cuáles son las razones para detener un pronunciamiento cuando el expediente está totalmente integrado. Dejando de lado la excusa

de la acumulación del trabajo y sopesando la normatividad aplicable en la materia.

3.- De acuerdo a la normatividad vigente cuando la CDHDF determina que un expediente está debidamente integrado.

4.- Se informe con sustento a la normatividad vigente si el expediente cumple con los criterios para que la CDHDF se pronuncie sobre las violaciones cometidas.

5.- Se informe en forma clara, específica, amplia rotunda basándose en la normatividad aplicable a la materia vigente, la fecha, en la que realizara un pronunciamiento la CDHDF respecto al expediente antes señalado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* señaló referente a los requerimientos de información 1, 2, 3 y 4 que el trámite de expedientes de queja, se lleva a cabo de conformidad con el procedimiento que establecen las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, y no de acuerdo con criterios del personal de este Organismo que interviene en la integración de los mismos. En referencia al requerimiento de información 5 señaló que el mismo no constituye una solicitud de información debido a que, lo que solicita o busca, es un pronunciamiento sobre un acontecimiento futuro, que se escapa del ámbito del acceso a la información, y que no puede ser ejercido por esta vía.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que el sujeto obligado evadía dar respuesta a solicitud de información, señalando que de conformidad con

la normatividad que rige el funcionamiento del Sujeto Obligado no existe impedimento para la entrega de la información.

En la manifestación de Alegatos el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta a la solicitud de información, y solicitó a este *Instituto* confirmar la misma.

De las evidencias presentes en el expediente se puede observar que el *Sujeto Obligado*, refirió respecto de los requerimientos de información 1, 2, 3 y 4 que el trámite de expedientes de queja, se lleva a cabo de conformidad con el procedimiento que establecen las disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como de su Reglamento Interno, y no de acuerdo con criterios del personal de este Organismo que interviene en la integración de los mismos.

En este sentido se observa que referente al requerimiento 1 de la solicitud consistente en el criterio de la Primera Visitadora y de la Presidencia de la CDHDF que hace falta por integrar en el expediente mencionado para que se pueda pronunciar, se observa que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* resulta pertinente en términos de la normatividad que rige a dicho *Sujeto Obligado*, misma que señala que las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

De igual forma esta situación se observa en el requerimiento número 2 de la solicitud consistente en de acuerdo a los criterios de la Presidencia de la CDHDF y de la Primera Visitadora cuanto tiempo se establece que debe de estar en integración un expediente y cuáles son las razones para detener un pronunciamiento cuando el expediente está totalmente integrado. Dejando de lado la excusa de la acumulación del trabajo y sopesando la normatividad aplicable en la materia.

No obstante se observa que en el caso de los requerimientos de información número 3 y 4, mismos que refieren:

3.- De acuerdo a la normatividad vigente cuando la CDHDF determina que un expediente está debidamente integrado, y

4.- Se informe con sustento a la normatividad vigente si el expediente al que refiere la solicitud cumple con los criterios para que la CDHDF se pronuncie sobre las violaciones cometidas.

No se observa que el *Sujeto Obligado* se pronunciara sobre la situación que guarda dicho expediente.

Al respecto, y del análisis normativo realizado se observa que derivado de la Ley que regula el funcionamiento del *Sujeto Obligado*, estas establecen las causales para concluir el procedimiento de integración de un expediente, así como la remisión de los acuerdos de conclusión.

Por lo que refiere al contenido de información 5 referente a que se informe en forma clara, específica, amplia rotunda basándose en la normatividad aplicable a la materia vigente, la fecha, en la que realizara un pronunciamiento la CDHDF respecto al expediente antes señalado, se observa del análisis normativo que el *Sujeto Obligado* no cuenta con las atribuciones o facultades para conocer de la información solicitada.

Es importante señalar que de conformidad con la *Ley de Transparencia* toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público, y que se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, asimismo, señala, que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido se observa que del análisis de las facultades y atribuciones del *Sujeto Obligado*, no se observó que este tuviera atribuciones para conocer de la fecha en que se pronunciara respecto del expediente que nos ocupa.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **PARCIALENTE FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena señale la normatividad que determina cuando un expediente está concluido, y la situación que guarda la integración del expediente referido.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO